TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

# SCM-JDC-322/2026

## TEMÁTICA

Renovación de autoridad tradicional en Pueblo Originario.

## PARTES

**Actor:** ELIMINADO, en su calidad de habitante e integrante del Pueblo Originario de ELIMINADO, alcaldía ELIMINADO, Ciudad de México.
**Responsable:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

**1. Asamblea electiva.** 24/05/2026, previa convocatoria de tres personas integrantes del Concejo, se celebró Asamblea comunitaria en la que eligieron representantes tradicionales del Pueblo Originario.
**2. Juicios locales.** 28/05, el actor y otra persona controvirtieron la convocatoria al estimar que no fue emitida por personas facultadas para ello y fue indebidamente difundida; también impugnando la citada Asamblea ante diversas irregularidades.
**3. Resolución impugnada.** 22/09, el Tribunal local confirmó la convocatoria y la Asamblea comunitaria en la que se eligió a las autoridades tradicionales del Pueblo Originario.
**4. Juicio de la ciudadanía.** 28/09, el actor controvirtió la referida determinación.

## ANÁLISIS

El actor pretende la invalidez de la convocatoria y de la Asamblea celebrada el 24/05, al alegar que el TECDMX dejó de resolver con perspectiva intercultural al convalidar diversas irregularidades tanto en la conformación del Concejo como en la emisión y difusión de la convocatoria, así como durante el desarrollo de la Asamblea electiva.

Se considera que no le asiste la razón, porque el Tribunal local analizó en forma integral y bajo una perspectiva intercultural la controversia para concluir, en forma adecuada, que las personas integrantes del Concejo sí contaban con facultades para emitir la convocatoria para la elección de representantes tradicionales; comprobó su difusión, así como el correcto desarrollo de la Asamblea.

El Reglamento Interno del Concejo señala que sus integrantes durarán en el encargo 3 años, y la temporalidad para emitir la convocatoria de su renovación será de 3 meses antes o después de su aniversario, por lo que al emitir la convocatoria impugnada seguían en funciones.

Se maximiza el derecho de participación comunitaria, ya que las personas que asistieron a la Asamblea formaron parte de la toma de decisiones para elegir a sus representantes tradicionales.

## DECISIÓN

**Confirmar** la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-322/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIAS:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que validó la convocatoria y la asamblea comunitaria en la que se eligieron representantes tradicionales del Concejo del Pueblo Originario de **ELIMINADO**, con motivo de la impugnación de **ELIMINADO**.

## ÍNDICE


GLOSARIO ..... 1
I. ANTECEDENTES ..... 2
II. COMPETENCIA ..... 3
III. PROCEDENCIA ..... 3
IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO ..... 4
V. ESTUDIO DE FONDO ..... 5
VI. RESUELVE ..... 24


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor o promovente:** | **ELIMINADO**, en su calidad de habitante e integrante del Pueblo Originario de **ELIMINADO**, alcaldía **ELIMINADO**, Ciudad de México. |
| **Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| **Concejo:** | Concejo del Pueblo Originario e Indígena de **ELIMINADO**. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Dirección Distrital:** | Dirección Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| **Instituto local o IECM:** | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| **Juicio de la ciudadanía:** | Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Pueblo Originario:** | Pueblo Originario de **ELIMINADO**, alcaldía **ELIMINADO**, Ciudad de México. |
| **Resolución impugnada o controvertida:** | Resolución emitida en el **TECDMX-JLDC-ELIMINADO/2026 y acumulado** que confirmó la convocatoria y la asamblea comunitaria en |

[1] Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

| | |
|---|---|
| | la que se eligieron representantes tradicionales del Concejo del Pueblo Originario de **ELIMINADO**, alcaldía **ELIMINADO**, Ciudad de México. |
| **Sala Regional:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Suprema Corte:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

## I. ANTECEDENTES

**1. Asamblea electiva.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiséis[2], previa convocatoria de tres personas integrantes del Concejo, se celebró una Asamblea comunitaria en la que se eligieron representantes tradicionales del Pueblo Originario.

**2. Juicios locales.** El veintiocho de mayo, el actor y otra persona controvirtieron la convocatoria y la Asamblea de veinticuatro de mayo, bajo el argumento de que no se emitió por personas facultadas para ello; que fue indebidamente difundida y que en el desarrollo de dicha Asamblea existieron diversas irregularidades.

**3. Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre el Tribunal local confirmó la convocatoria y la Asamblea comunitaria de veinticuatro de mayo, en la que se eligieron a las autoridades tradicionales del Pueblo Originario.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de septiembre, el actor controvirtió la referida determinación.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-322/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

[2] Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía[3], al impugnarse la resolución emitida por el TECDMX relacionada con la elección de autoridades tradicionales en un pueblo originario e indígena en la Ciudad de México; materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

## III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo[4], conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** el domicilio; **c)** la resolución impugnada; **d)** los hechos; y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Se satisface. La resolución impugnada se notificó al promovente el veintitrés de septiembre[5]. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de ese mes. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho, es evidente su oportunidad.

Ello, porque para el cómputo del plazo deben contarse solamente los días hábiles[6] en términos de la jurisprudencia 8/2019[7].

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, pues el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho en su calidad de integrante del Pueblo Originario; además fue parte actora en la instancia local y no logró su pretensión, motivo por el cual estima que la resolución controvertida afecta su esfera de derechos.

---

[3] Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 253, fracción IV; y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios.
[4] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.
[5] Por vía electrónica, según constancias de notificación que obran en los folios 455 a 458 del expediente accesorio uno.
[6] No se cuentan el sábado veintiséis y domingo veintisiete de septiembre.
[7] De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

## IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y TIPOLOGÍA DEL CONFLICTO

Al advertir que el promovente se autoadscribe como parte del Pueblo Originario, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia, relacionada con el proceso electivo del Concejo.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes[8], y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes[9] que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución, para los pueblos y comunidades indígenas.

Ello tomando en cuenta de que se trata de un conflicto *intracomunitario*[10]*,* ya que el actor hace valer la invalidez de una Asamblea electiva, en el cual se deben ponderar los derechos de la

---

[8] Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

[9] Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado, SCM-JDC-136/2023, SCM-JDC-116/2026 y acumulados, así como SCM-JDC-236/2026, entre otros.

[10] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o de quienes cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

### A. Contexto

- **Asambleas de 2023**[11]

En una Asamblea celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintitrés[12], se eligieron a diecisiete personas como integrantes del Concejo; posteriormente, el dieciséis de julio se aprobó por mayoría el Reglamento Interno del Concejo.

Entre otras previsiones, en el Reglamento Interno se estableció que los concejales durarían en su encargo tres años y que, para la renovación del Concejo, se podría convocar *tres meses antes o después del tercer aniversario anterior*.

Además, en dicho Reglamento se señalaron las causas de remoción, renuncia o separación de las personas concejales, sin la extinción del órgano comunitario y sin establecer excepciones respecto de la disminución en el número de integrantes del Concejo.

- **Asamblea de 2025**[13]

Derivado de un proyecto de construcción de obra social del Gobierno de la Ciudad de México denominado “Utopía”, en abril de dos mil veinticinco se firmó el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada del Pueblo Originario.

---

[11] Documento que consta en el cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-ELIMINADO/2026, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en términos del criterio del Pleno de la Suprema Corte contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**.

[12] Al ser el antecedente inmediato a la elección del actual Concejo.

[13] Lo que se invoca como hecho notorio al constar en el cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-ELIMINADO/2026.

En Asamblea de diecisiete de agosto de ese año se informó a las personas habitantes sobre dicho proyecto.

En esa misma Asamblea, se tocó el tema de la integración del Concejo y se cuestionó la falta de catorce de sus miembros, a lo que se informó que, dadas las inasistencias a las reuniones semanales, se dieron bajas, además se presentaron renuncias.

Por lo anterior, en dicha Asamblea se consultó a la comunidad sí reconocían y acreditaban como integrantes del Concejo a las tres personas que aún lo conformaban, lo que se ratificó con sesenta y cinco votos a favor y cinco en contra.

- **Convocatorias y Asambleas de 2026**

El veintitrés de abril, el Concejo –a través de las tres personas ratificadas en dos mil veinticinco– emitió una convocatoria para celebrar una Asamblea el veinticuatro de mayo[14] con la finalidad de elegir representantes tradicionales, cuyo resultado fue la elección de once integrantes y la reelección de las tres personas convocantes.

Inconformes, dos personas ostentándose como autoridades tradicionales, el veintiséis de mayo, emitieron una convocatoria para celebrar una Asamblea el treinta y uno de mayo, en la cual se eligió un segundo Concejo[15].

**B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

El actor y otra persona controvirtieron la convocatoria y asamblea del veinticuatro de mayo, bajo el argumento de que no fue emitida por personas facultadas para ello; que fue indebidamente difundida y que en el desarrollo de la Asamblea existieron diversas irregularidades que vulneraron el derecho de participación del Pueblo Originario.

[14] A la cual asistieron ciento sesenta y cuatro personas.
[15] Con la asistencia de ochenta y seis personas.

La autoridad responsable confirmó los actos impugnados, ya que las personas del Concejo sí contaban con legitimación para convocar a una asamblea para su renovación, pues si bien su encargo ya había concluido, con base en el Reglamento Interno del Pueblo Originario, la convocatoria podía ser emitida tres meses antes o después a la fecha de término del cargo.

Para el Tribunal local, la legitimación de las personas convocantes derivó de la Asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Adicionalmente, en la resolución reclamada se explicó que la convocatoria se emitió en apego a los usos y costumbres del Pueblo Originario; se difundió con anticipación en diversas calles y lugares, con lo que se obtuvo una participación mayor al comparativo de cuatro Asambleas anteriores celebradas en el Pueblo.

Además, con base en criterios de la Sala Superior, el Tribunal local precisó que el marco geográfico de participación ciudadana, por sí solo no constituye un parámetro definitivo e inmodificable para determinar quiénes integran la comunidad y qué personas pueden participar en los procesos de elección de las autoridades tradicionales, por lo que el que hubieran votado personas habitantes de los parajes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** no afectó la certeza jurídica ni la legitimidad del proceso.

Por último, respecto a los hechos presuntamente acontecidos durante la celebración de la Asamblea, en la resolución reclamada se explicó que no se acreditaron irregularidades que pusieran en duda la voluntad de la ciudadanía, por lo que validó los actos reclamados en esa instancia.

Por otra parte, en diversos juicios locales[16], el Tribunal local invalidó la Asamblea celebrada el treinta y uno de mayo, debido a que no se convocó por personas legitimadas para ello.

[16] TECDMX-JLDC-**ELIMINADO**/2026 y acumulado, el cual se invoca como hecho notorio al ser el acto reclamado en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**ELIMINADO**/2026.

**C. ¿Qué plantea el actor?**

El actor se ostenta como habitante e integrante del Pueblo Originario indígena y acude a la presente instancia al considerar que en la resolución impugnada se omitió juzgar con una perspectiva intercultural y no fue exhaustiva; por ende, la suplencia de los motivos de disenso debe ser total[17].

**En ese sentido, se advierte que hace valer agravios que pueden ser agrupados por temáticas[18]:**

- **Deficiente aplicación de la perspectiva intercultural e identificación del sistema normativo interno**

El actor sostiene que la resolución reclamada atribuyó validez a una determinada voluntad comunitaria sin desarrollar cuál era el contenido vigente del sistema normativo interno, el universo de personas con derecho a participar o qué órgano estaba legitimado para convocar.

Esto, debido a que la controversia no se reduce a que se mantuvieran tres de diecisiete integrantes del Concejo, pues la Asamblea de su ratificación no tiene esos alcances, dado que una regla temporal no puede prorrogar las facultades del órgano saliente.

Desde la perspectiva del promovente, se dio un alcance indebido a la Asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, porque no equivalía a una ratificación general de todas las facultades representativas y posibilidad de convocar para un período posterior, máxime que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios establece que las autoridades tradicionales durarán en su encargo tres años.

La ausencia de una regla escrita no debe traducirse en una atribución ilimitada automáticamente sino a partir de la práctica comunitaria; la realización de requerimientos durante la instrucción del juicio local no

---

[17] Jurisprudencia 13/2008: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**
[18] Acorde con la jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

colma por sí solo el estándar intercultural, porque la decisión jurisdiccional debe explicar las fuentes y cómo se concluyó cuál era el órgano facultado para convocar a la Asamblea.

La territorialidad histórica de un pueblo originario no se identifica automáticamente con una delimitación administrativa de participación ciudadana pero tampoco un documento histórico, antecedentes agrarios, referencias cartográficas o procesos electivos anteriores, siendo obligación del Tribunal local integrar las fuentes, porque si la regla interna se reconstruyó de forma incompleta, la conclusión sobre la validez de la convocatoria y Asamblea carece de una base intercultural.

- **Violación a los principios de certeza y exhaustividad**

En relación con la convocatoria, el promovente explica que no hubo una fecha cierta en su emisión, sobre todo en lo tocante al período de vigencia del órgano convocante, ya que las fotografías no demuestran que dicho documento existiera en abril.

Según el dicho del actor, la asistencia numerosa puede ser un indicio sobre el conocimiento previo de la convocatoria, pero no sustituye un examen sobre la posibilidad razonable de que todo el universo comunitario llamado a votar, pudiera conocerla; así, el análisis debía verificar medios y lugares de difusión, período efectivo de publicidad, prácticas tradicionales de comunicación, extensión territorial y universo de personas con derecho a votar.

Para el promovente, existen diferencias numéricas en las listas de asistencia y de votación, por lo que deben confrontarse con el acta y las listas originales, ya que la certeza de una votación no puede deducirse solo del número global de registros de entrada porque deben distinguirse las personas registradas, las materialmente presentes y las que efectivamente votaron.

Sostiene que los registros audiovisuales del expediente no evidencian un proceso de cotejo de registro o identidad de personas, ni de

escrutinio que permita reconstruir cómo se obtuvieron las cantidades exactas de votos o abstenciones, aspectos que la resolución reclamada no verifica, porque no se señala quién realizó el cómputo, qué método se empleó, forma de registrar los resultados o cómo se asentaron en el acta de la Asamblea.

De igual forma, el promovente expone que en el documento en el que se asentó la integración del Concejo 2026-2029 consta el nombre de ***ELIMINADO*** y la validación de los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en un *Comprobante de búsqueda del sistema de afiliaciones del Instituto Nacional Electoral,* se lee un registro a nombre de ***ELIMINADO*** afiliado al partido MORENA, lo que evidencia que en la Asamblea se dejaron de analizar tales requisitos.

Por otra parte, el actor relata que documentó ante la Dirección Distrital, la inconformidad sobre el órgano convocante y se evidencia que la inconformidad no surgió después de celebrada la Asamblea, señalando además que en los escritos que presentó consta la oposición de la ciudadanía.

- **El marco geográfico no es obligatorio, pero su inaplicación tampoco autoriza una inclusión automática**

El actor expone que no fue correcto incluir los parajes de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** como parte del Pueblo Originario para que se permitiera el voto en la Asamblea, debido a que el marco geográfico del Instituto local sí es relevante y se contaron personas de otras secciones electorales sin revisar fuentes antropológicas ni de otro tipo.

Según el promovente, se identificaron personas sin estar en las secciones electorales enunciadas en la convocatoria, pero el TECDMX concluyó que no se alteraba el resultado, lo cual no sustituye el razonamiento previo sobre quiénes tenían derecho a participar según el sistema normativo propio del Pueblo Originario.

Así, debía determinar primero la regla comunitaria que define el universo de participación; después establecer si había votación

irregular y después analizar la incidencia cualitativa o cuantitativa, explicando si las nueve personas que votaron pertenecían a los parajes de ELIMINADO y ELIMINADO.

También expone que la autoridad responsable dio un indebido valor al Códice Techialoyan al relacionarlo con los parajes citados, pero reconoció limitaciones técnicas para realizar una interpretación especializada.

- **Violación a los derechos de tutela judicial efectiva y deber de ponderación entre autonomía colectiva y derechos individuales al establecer un requisito restrictivo en la convocatoria**

El actor se duele del requisito establecido en la convocatoria relativo a la prohibición de formar parte de la nómina de la Alcaldía, algún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México, porque si bien el Tribunal local explicó que no acreditó interés al no registrarse como candidato, tiene interés para cuestionar si una regla general reduce injustificadamente el universo de personas elegibles y afecta la autenticidad de la elección comunitaria.

Así, señala que se debe responder si la Asamblea dejó pendiente una validación de requisitos, de documentación y no partir de inferencias de imágenes aisladas.

**D. Planteamiento del caso y metodología**

De los señalamientos del actor se desprende que su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada para que se declare la invalidez de la convocatoria y de la Asamblea celebrada el veinticuatro de mayo en la que se eligieron representantes tradicionales del Pueblo Originario.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, desde su óptica, el Tribunal local dejó de resolver con perspectiva intercultural al convalidar diversas irregularidades tanto en la conformación del Concejo, como

en la emisión y difusión de la convocatoria, e incluso durante el desarrollo de la Asamblea electiva.

En ese sentido, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la convocatoria y la asamblea comunitaria en la que se eligieron a las personas representantes tradicionales del Pueblo Originario o si, por el contrario, tales actos se debieron invalidar.

Por cuestión de **método**, al estar íntimamente vinculados con su causa de pedir, los motivos de disenso se estudiarán en la forma en la que se sintetizan, sin que ello cause perjuicio al promovente, porque lo relevante es que todos sean estudiados[19].

**2. ¿Qué decide esta Sala Regional?**

La resolución impugnada **se confirma**, porque el Tribunal local analizó en forma integral y bajo una perspectiva intercultural la controversia para concluir en forma adecuada que las personas integrantes del Concejo sí contaban con facultades para emitir la convocatoria para la elección de representantes tradicionales, además de que sí se comprobó su difusión, y el apropiado desarrollo de la Asamblea.

**2.1. Estudio del caso**

Como se relató, el actor expone que la resolución impugnada carece de perspectiva intercultural y no fue exhaustiva, porque el órgano convocante carecía de facultades; la convocatoria se dejó de difundir con la debida anticipación e incluyó indebidamente dos parajes en el universo de votación y, además, de que los medios de prueba no demostraron la asistencia ni votación efectiva de ciento sesenta y cinco personas.

A juicio de esta Sala Regional **el actor no tiene razón** cuando acusa

---

[19] Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

que la resolución impugnada carece de perspectiva intercultural, al ser adecuado que el Tribunal local se allegara de elementos que le permitieran reconstruir la elección del Concejo y la permanencia de sus integrantes, así como la forma en la que se ratificaron sus funciones, al ser una manera válida de obtener el contexto comunitario de la controversia.

Sobre la **perspectiva intercultural**[20], la Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse desde una óptica que atienda el contexto sociocultural de las comunidades.

Desde esa directriz, se han establecido parámetros de actuación para para garantizar el derecho de acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas valiéndose de algunas herramientas, tales como:

**a.** La **obtención de información** de la comunidad a partir de fuentes que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo[21];
**b.** La **revisión de fuentes bibliográficas**; realización de **visitas** en la comunidad, entre otras;
**c.** La **identificación del derecho interno aplicable**: normas, principios, instituciones y características propias que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
**d.** **Valoración del contexto** sociocultural comunitario; y,
**e.** Propiciamiento de consenso comunitario y **maximización de la autonomía** minimizando la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En tal sentido, en el expediente consta que el Tribunal local realizó una serie de requerimientos a efecto de obtener información sobre los

[20] Jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**
[21] Como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales.

procesos electivos y el sistema normativo interno del Pueblo Originario.

Así, no solo obran las solicitudes que se giraron al Instituto local sino a instituciones educativas y dependencias locales, lo cual incluyó a las personas integrantes del Concejo, siendo quienes aportaron la información relativa a su integración.

En ese tenor, tal como se relata en la resolución reclamada, en el acta de la Asamblea de veintitrés de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la elección de diecisiete personas como integrantes del Concejo, entre las cuales se encontraban, las tres convocantes a la Asamblea objeto de la presente controversia.

De igual forma, en el Reglamento Interno del Concejo[22] se establecieron reglas sobre la permanencia de sus integrantes, la duración del encargo (tres años); el derecho de reelección y la temporalidad para emitir la convocatoria de su renovación, previendo **que la Asamblea respectiva pudiera celebrarse tres meses antes o después del tercer aniversario del Concejo.**

Respecto de la ratificación de las tres personas convocantes e integrantes del Concejo, también se encuentra el acta levantada con motivo de la consulta derivada del proyecto de construcción de “Utopía”, de la cual se desprende que, además de tratar el tema de dicho proyecto, se abordó la ratificación de tres personas integrantes del Concejo, lo que se aprobó por sesenta y cinco votos.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional comparte los razonamientos del Tribunal local en cuanto a que, de tales constancias era dable reconstruir las bases de legitimación sobre las cuales las tres personas integrantes del Concejo emitieron la convocatoria para elegir a representantes tradicionales.

En efecto, en forma contraria a lo que expone el promovente, en la resolución impugnada sí se desarrolló cuál era el contenido de la

[22] Aprobado el dieciséis de julio de dos mil veintitrés.

norma interna vigente del Pueblo Originario y no se dieron alcances a una regla temporal para prorrogar las facultades del Concejo, **porque la actuación del órgano convocante derivó de las previsiones de su Reglamento Interno y no de la Asamblea posterior sobre el proyecto de "Utopía".**

Con base en esta razón, esta Sala Regional también estima acertado el argumento del TECDMX en cuanto a que la reducción en el número de concejales no implicaba la desaparición del órgano comunitario.

Esto, al ser claro que el Reglamento Interno del Concejo **no previó un número mínimo ni máximo de personas en su conformación como órgano colegiado** y sí estableció causas por las cuales podrían dejar de permanecer en dicho órgano comunitario.

Además, es importante resaltar que el Reglamento Interno dotó de facultades para que quienes conformaran el Concejo de emitir la convocatoria para su renovación, la cual podría hacerse *tres meses antes o después del aniversario del Concejo,* lo que significa que, si la Asamblea en la que se eligió a sus integrantes se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, válidamente se podía convocar tres meses antes o después del veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

En ese sentido, aun cuando en la diversa Asamblea de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco se **ratificó** a las tres personas restantes del Concejo electo el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, lo cierto es que ellas aún se encontraban dentro del lapso de tres años para el cual fueron elegidas al momento en que se expidió la convocatoria.

Lo anterior es relevante al tomar en cuenta que no existe otro documento posterior a dicho Reglamento Interno, ni consta la celebración de otra Asamblea comunitaria en la que se haya decidido modificar los términos de este ordenamiento comunitario, la duración de los cargos del Concejo o una conformación distinta de las personas que lo integraban hasta antes del veintitrés de abril.

De ahí que sea dable presumir que es la norma interna válida para el

proceso de su renovación del Concejo; ello sin desconocer que las personas del Pueblo cuentan en todo momento con la potestad de organizarse y establecer su forma de auto determinación, dado que no estamos en presencia de comunidades estáticas sino de contextos comunitarios dinámicos.

Por tanto, **son infundados** los planteamientos sobre la falta de legitimidad del órgano convocante a la Asamblea de veinticuatro de mayo, al quedar establecido que, con independencia del número de sus integrantes, el Concejo sí tenía atribuciones para convocar en términos de su Reglamento Interno, lo que realizó dentro de la temporalidad en que estaba facultado para ello.

En tales condiciones, devienen **infundados** los planteamientos en los cuales el actor señala que la realización de requerimientos durante la instrucción del juicio local no colma por sí solo el estándar intercultural, porque en la resolución impugnada sí se analizó el contenido de las documentales que recabó sobre el proceso electivo del Concejo y válidamente concluyó cuál era el órgano facultado para convocar a la Asamblea, aspectos que forman parte de un análisis con perspectiva intercultural.

En tal razón, es **ineficaz** el argumento relativo al artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, toda vez que el Concejo no fue electo en términos de ese ordenamiento, sino con base en el sistema normativo interno del Pueblo Originario.

En otro grupo de agravios, el promovente señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad debido a que no se tiene certeza sobre la fecha cierta de la emisión de la convocatoria porque las fotografías no demuestran que se expidió en abril, además de que el número de asistentes puede ser un indicio, pero no demuestra su difusión.

Para esta Sala Regional tales agravios son **infundados**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, las constancias del expediente permiten inferir que la convocatoria se difundió correctamente, y que el número

de personas que acudieron a emitir su voto para elegir representantes tradicionales sí establece una presunción válida sobre su publicidad.

En efecto, en la resolución controvertida se explicó que existían elementos suficientes para considerar que la convocatoria sí se difundió en el Pueblo Originario, ya que no solo constaba la convocatoria sino diversas fotografías que presentaron las personas integrantes del Concejo en las que se advertía que se fijaron en seis lugares diferentes y en algunas impresiones se observaban las fechas quince y veintidós de mayo.

De igual forma, la autoridad responsable estableció que se podía tomar en consideración la asistencia presentada en otras cuatro asambleas[23], por lo que era válido concluir que la asistencia de **ciento sesenta y cinco personas** era un indicio relevante sobre la eficacia de la convocatoria.

Para esta Sala Regional el análisis probatorio fue adecuado y no denota una falta de exhaustividad, ya que el estudio sobre la emisión y difusión de la convocatoria debe hacerse de manera integral, a partir de las acciones concatenadas y sistematizadas, lo que permite comprobar que si se potenciaron sus efectos para que las personas acudieran a emitir su voto en la Asamblea.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que, en casos como el presente, al tratarse de actos emitidos por una autoridad representativa de un pueblo originario, el tipo de análisis de fundamentación y motivación o de cargas probatorias no debe equipararse al que se exige para los órganos del Estado[24].

Así, desde esa perspectiva, no se podrían solicitar medios de prueba que en forma ordinaria se requieren a las autoridades electorales u ordinarias estatales, y tal como lo hizo el Tribunal local, debía emitir

---

[23] Para lo cual invocó un precedente de su índice: TECDMX-JLDC-014/2026.
[24] Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SDF-JDC-166/2017; SCM-JDC-136/2023, SCM-JDC-116/2026 y acumulados, así como SCM-JDC-236/2026, entre otras.

una determinación valorando las circunstancias de la comunidad y del caso específico.

Esto es así, porque en asuntos que involucran decisiones y actos emitidos por autoridades comunitarias se debe exigir un estándar distinto, por lo que valorar la adecuada difusión de la convocatoria debe realizarse con flexibilidad a partir de los medios de prueba existentes como las fotografías presentadas por la Comisión y revisar los demás elementos probatorios del expediente.

En efecto, la Sala Superior[25] señala que existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, **para no exigirles el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas**.

Ello, porque en un enfoque intercultural se exige que la jurisdicción electoral resuelva los casos de su competencia bajo parámetros distintos a los ordinarios, lo cual atañe a la valoración de actos o documentos que sean emitidos por autoridades tradicionales –como ocurre en el caso– o por quienes ostenten cargos de autoridad al interior de una comunidad.

En tal sentido, al tomar en cuenta los hechos asentados en el acta de la Asamblea del Concejo, y la efectuada por personal de la Dirección Distrital[26] –en la que hizo constar una presencia aproximada de ciento cincuenta personas–, así como las fotografías aportadas, con la lista de asistencia, fue dable inferir que ésta sí contó con una participación efectiva de las personas del Pueblo Originario, quienes incluso anotaron sus datos en las listas.

Así, tanto en el documento realizado por la Dirección Distrital, como en el acta que levantó el Concejo, se desprenden circunstancias coincidentes, como la fecha y lugar en las que se llevó a cabo la

---

[25] Jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**.
[26] Visible en las fojas 197 a 209 del cuaderno accesorio 1 anexo al expediente en que se actúa.

Asamblea, el método de votación **(mano alzada)**; el nombramiento de personas *moderadoras;* la ratificación de las tres personas concejales, así como la asistencia aproximada de entre ciento cincuenta personas y ciento sesenta y cinco[27], con los siguientes resultados:

| | |
|---|---|
| Votos a favor | 165 |
| Votos en contra | 10 |
| Abstenciones | 0 |

Es importante precisar, que aun con el descontento del promovente y su inconformidad con el proceso electivo, lo cierto es que en el expediente no hay elemento alguno que reste valor probatorio a lo ofrecido por el Concejo –como responsable en la instancia local– y por la Dirección Distrital.

Ello, sin que pase desapercibido que el actor solicitó diligencias para mejor proveer para verificar diversas constancias; sin embargo, su ejercicio es potestativo y no constituye una obligación irrestricta ni un perjuicio para quien formula la petición, pues su ejercicio está sujeto a que no existan elementos necesarios para resolver la controversia[28].

Por tanto, esta Sala Regional considera que, como lo razonó la autoridad responsable, la convocatoria se emitió con la oportunidad prudente y suficiente para que los habitantes de la comunidad tuvieran conocimiento de ella, ya que el número de personas asistentes que votaron en la Asamblea sí es un indicativo de su difusión.

En tal razón, devienen **ineficaces** para modificar el sentido de la resolución reclamada los planteamientos respecto a que en los registros fotográficos de las actas no evidencian un proceso de cotejo o escrutinio de votos que permita reconstruir las cantidades exactas de estos o abstenciones, al quedar establecido que en este tipo de

[27] En el acta del Concejo se señaló que eran ciento sesenta y cinco personas; en el documento de la Dirección Distrital, aproximadamente, ciento cincuenta.
[28] En términos de la jurisprudencia 9/99: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

procesos no es dable exigir un estándar probatorio o procedimental similar a las autoridades estatales.

De igual manera, son **inoperantes,** por novedosos, los motivos de disenso respecto de la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad en la Asamblea, al existir un comprobante de afiliación del partido MORENA a nombre de ***ELIMINADO***, una de las personas electas en la Asamblea, lo que evidencia que no se analizaron tales requisitos.

Esto, porque si bien es cierto que, a raíz de un requerimiento formulado en el juicio local, a las personas que conformaron el Concejo en dos mil veintitrés, uno de ellos allegó la aparente constancia de afiliación, también lo es que ese documento no formó parte de lo que se planteó originalmente al Tribunal local.

En ese tenor, la **inoperancia** de este motivo de disenso estriba en que es novedoso, porque tal información no se planteó en las demandas de los juicios locales, razón por la cual no se dio una contestación en la resolución reclamada[29], lo que imposibilita que se analice en esta instancia federal.

En otro grupo de agravios, el actor se duele de que en forma indebida se incluyeron en la convocatoria los parajes de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, dejando de lado el marco geográfico establecido por el Instituto local, lo cual atenta contra la validez de la Asamblea porque se permitió votar a personas de secciones electorales diversas a las que conforman el Pueblo Originario.

A juicio de este Órgano Colegiado, los agravios son **infundados,** porque tal como lo señaló el TECDMX, la falta de coincidencia entre la convocatoria y la delimitación prevista en el Marco Geográfico de participación ciudadana no es por sí misma, una circunstancia que incida en la validez de la convocatoria o los resultados de la

[29] Véase, *mutatis mutandis,* la jurisprudencia 18/2015: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Asamblea, al ser un documento instrumentado para los procesos de participación ciudadana y no comunitarios.

En efecto, el Dictamen sobre la delimitación territorial del Pueblo Originario que contiene el Marco Geográfico de Participación Ciudadana[30] fue un documento elaborado **a raíz del proceso de participación ciudadana de dos mil dieciséis** y se implementó como un instrumento para delimitar los sitios y calles de **ELIMINADO** dentro de ese ejercicio de democracia participativa.

En ese sentido, aun cuando pudiera ser una referencia, lo cierto es que no es un instrumento que vincule en forma estricta al Pueblo Originario en sus procesos electivos, al ser un documento establecido con la finalidad de delimitar el número de calles y secciones electorales para un ejercicio de participación ciudadana, el cual se establece en el derecho legislado, no comunitario.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local[31], ya que, en las controversias relacionadas con la elección de las autoridades tradicionales de Pueblos Originarios, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana no se debe aplicar en automático ni con carácter vinculante u obligatorio, ya que dicho Marco, únicamente es un referente técnico e institucional.

Esto es así, porque se debe realizar un análisis intercultural que permita identificar el contenido y alcance del sistema normativo interno del Pueblo Originario de que se trate, así como el estudio de su prevalencia sobre las reglas comunitarias en la integración de la Asamblea correspondiente.

En tales condiciones, aun cuando el marco geográfico definido por el Instituto local puede ser tomado como un apoyo para que los pueblos o comunidades delimiten el universo de secciones electorales y colonias dentro de sus procesos electivos, lo cierto es que **el derecho de establecer los términos de participación corresponde a la**

[30] Consultable en las fojas 220 a 301 del cuaderno accesorio 1 ya citado.
[31] Al invocar la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-298/2026.

**Comunidad y es quien tiene la potestad de decidir qué límites tendrá su convocatoria**.

Ello, porque las facultades de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios en uso y goce de su libertad de auto gobierno y autonomía no podrían estar condicionadas a un ordenamiento formal, sino que se basan en sus decisiones, las cuales pueden ser modificadas a través de sus propios procedimientos y en el momento que así lo consideren para preservar sus procedimientos y prácticas tradicionales.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**[32] señaló que las comunidades y pueblos tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellas de acuerdo con sus procedimientos, bajo el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **según sus normas y prácticas tradicionales para conservar o reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

Dicha perspectiva significa tomar en cuenta, que no es posible imponer a los pueblos originarios formas de actuación ni parámetros determinados para que se apeguen a reglas formales o establecidas, ya que **son ellos mismas quienes deben establecerlas con plena autonomía**.

En las relatadas condiciones, devienen **ineficaces** los agravios del promovente respecto de que no se revisaron fuentes antropológicas o de otro tipo e incluso que se dio un valor indebido al Código Techialoyan, al quedar establecido que corresponde a las personas habitantes del Pueblo la instauración de los límites territoriales en sus convocatorias.

En tal razón, también es **ineficaz** su planteamiento sobre un indebido análisis de la regla comunitaria y la incidencia cualitativa o cuantitativa

[32] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

sobre los votos emitidos irregularmente –aspecto que abordó el Tribunal local al advertir a nueve personas que no se encontraban en las secciones electorales descritas en la convocatoria–, ya que los hace depender de la inclusión de los parajes, aspecto que como se señaló, no incide en la validez del proceso electivo.

**Tampoco asiste la razón** al actor respecto de la invalidez del requisito establecido en la convocatoria relativo a la prohibición de formar parte de la nómina de la Alcaldía, algún partido político o del Gobierno de la Ciudad de México, porque si bien tiene interés para cuestionarlo, lo cierto es que en este caso no evidenció de qué forma dicho requisito afectó la participación de las personas que externaron su interés de formar parte del Concejo o redujo en forma injustificada el universo de personas elegibles.

Máxime que la Sala Superior ya explicó que el principio de universalidad del sufragio adquiere matices distintos en presencia de pueblos indígenas, ya que algunos de los requisitos planteados en sus convocatorias pueden asegurar su autodeterminación (visión interna) o en su caso, la auténtica representación comunitaria ante las autoridades estatales (visión externa)[33].

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que hubiera manifestado su desacuerdo con la difusión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea ante la Dirección Distrital no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los actos del proceso electivo, ante la participación de un número considerable de asistentes.

Así, esta Sala Regional coincide en el sentido de afirmar que, a pesar del desacuerdo existente, el hecho de que el actor o diversas personas externaran su desacuerdo, no se traduce en una irregularidad, ni una razón de peso para anular dicho ejercicio deliberativo.

[33] Al respecto, véase la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-28/2026.

Además de que tal como se señaló previamente, el cúmulo probatorio del expediente permite colegir que asistió un número considerable de personas y que emitieron su voto válidamente.

En tal razón, esta Sala Regional **no advierte alguna razón para considerar que esta maximización del derecho de participación se dejó de cumplir en el caso de los actos en la Asamblea, ya que finalmente la mayoría de las personas asistentes formaron parte de la toma de decisiones**.

Por ende, es indudable que debe privilegiarse la validez de los actos celebrados por las personas habitantes del Pueblo que participaron en la Asamblea.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

**3. Conclusión**

Ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley y **hágase** versión pública.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.